



Proceso: **DIVORCIO**
Radicado: **2022-00168-00 (R. I. 17788)**
Demandante: **ERIKA BECERRA MENDOZA**
Demandado: **WILSON MORA MENDOZA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO promovida por ERIKA BECERRA MENDOZA en contra de WILSON MORA MENDOZA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.- El poder otorgado al profesional del derecho, además de cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexando la prueba que corresponde.

2.- Debe indicar el domicilio del demandado (art. 82 C. G. P.).

3.- A pesar de no ser un requisito de la demanda, respecto a las pruebas testimoniales debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada una de las personas en cita.

4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ